

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 1 de 37</p>

Popayán, 28 de abril de 2022

Señores

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

(Reparto)

E. S. D.

Expediente: 19001-33-33-002-2020-00071-00
Demandante: JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
– GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref.: RECURSO DE **QUEJA** EN CONTRA AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 398 DE 22 DE ABRIL DE 2022.

CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.757.083 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JHON HAMILTON CUARÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.130.560, respetuosamente y dentro del término legal, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra de Auto de Sustanciación No. 398 de 22 de abril de 2022, emitida por el Honorable Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, por medio de la cual se dispuso resolver:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: sin condena en costas, por lo expuesto"

En ese sentido, presento sustentación al presente RECURSO, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRONUNCIAMIENTO EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL SEÑOR JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO.

En primer lugar y antes de dar paso a la argumentación jurídica, es pertinente aclarar aspectos importantes a fin de evitar posibles confusiones respecto del proceso en mención.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 2 de 37</p>

En ese sentido, se tiene que el 13 de noviembre de 2020, por medio de Auto interlocutorio No. 060 el Despacho del Juzgado 002 después de explicar y argumentar sobre “*La Acumulación de Pretensiones*”, a final de la página 2 y comienzos de la 3, especifica que, “*si bien existe una indebida acumulación de pretensiones, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficiencia, se procederá a **admitir la demanda SOLAMENTE frente al PRIMER ACCIONANTE**, es decir, frente a **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**, respecto de los otros 20 demandantes, ordena el desglose, identificación individual de cada demanda para luego proceder a estudiar la admisión de cada una de las 20 demandas restantes cuando LE SEAN ASIGNADOS NÚMERO DE RADICADO INDIVIDUAL.*”

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - **ADMITIR** la demanda formulada por el señor **JHON HAMILTON CUARAN**, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con la pretensión que se declare la nulidad de acto administrativo ficto o presunto que se configuró con el silencio de la administración respecto a la petición elevada por el accionante y que niega el reajuste de la pensión de invalidez con un 25% por cónyuge.

SÉPTIMO: **Por secretaría DESGLÓSESE y ORGANÍCESE** como demandas independientes, la presentada por los señores **VICTOR MANUEL CORDOBA, FREDY ALBERTO VALDERRAMA, FRANKY MENESES MONTILLA, MANUEL ARLEY VILLAMIL, LEIDER RULBER MAMBUSCAY, ALVARO JAVIER PAJA, GUILLERMO ALBERTO RUIZ, MARCOS ALEXANDER ROJAS, HECTOR FAVIO RIVERA, URIEL JIMENEZ PALECHOR, ULMER YESI MENESES, JULIO HERLINTO, FREYDEL ALBERTO PAJA, LEONARDO VELASCO ANGULO, JAVIS UBEIMAR CAICEDO, JAIME ANDRES LASSO, CARLOS JAIME SALAZAR, MILVER ALEXIS PAREDES, WILLIAM DARIO MOSQUER y PEDRO NEL PEREZ**, dándole un radicado único a cada proceso.

En ese sentido, tenemos que todo lo mencionado en el presente escrito, está directamente relacionado solamente con el señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**, a diferencia de la parte accionada, quien en su oportunidad de defensa y desde el primer momento, es decir, en la contestación de demanda, responde de manera ambigua y mezcla la información de los inicialmente demandantes, desviando la atención y generando confusión respecto de la información del señor CUARÁN BERMEO.

II. FINALIDAD DE EXPEDICIÓN DE NORMAS EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:¹

En los términos del artículo [215](#) de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, **en caso de que sobrevengan hechos distintos** de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) de la Constitución Política, **que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública**, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica el presidente, con la firma de todos los ministros, **podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis** y a impedir la extensión de sus efectos.

¹ Decreto 806 de 2020. Finalidad y objeto del mismo.

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 3 de 37</p>

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el actual brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS le habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en trece (13) veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo [69](#) de la Ley 1753 de 2015, **declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional** hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Así mismo, la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección **Social prorrogó la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19** hasta el 31 de agosto de 2020. (...)

En el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica que está orientada a mitigar los efectos económicos negativos a causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19 **es preciso tomar medidas extraordinarias**, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, **así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados**, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos.

Para hacer frente al grave impacto social y a la posibilidad de contagio, el Decreto [637](#) de 2020 dispuso dentro de las **medidas generales que se deben adoptar para conjurar la crisis** y evitar su extensión, la siguiente: "Que, con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo coronavirus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, **se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen** la obligación de atención personalizada al usuario **se permita, incluso, la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales**, así como disposiciones tendientes a generar eficiencia administrativa en el sector público".

Bajo el amparo del Decreto [417](#) de 2020, el Gobierno nacional **adoptó varias medidas encaminadas a garantizar los derechos de los usuarios de la justicia**, la continuidad de los servicios de justicia prestados por entidades del ejecutivo y de los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Por medio del Decreto [491](#) del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó "[...] **medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares** que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de Emergencia Económica", entre las cuales se establecieron, entre otras, medidas para que las entidades públicas, incluidas las que tienen



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 4 de 37</p>

funciones jurisdiccionales, **puedan prestar servicios a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)**

El Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas **mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, (...)**
- Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, **se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 491 de 2020.
- Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, **y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles**, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.
- Que los memoriales y demás comunicaciones **podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico** evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Por las características propias de la pandemia, los efectos de la crisis en materia sanitaria, económica y social **ha evolucionado de manera imprevisible**, y, en consecuencia, bajo esa misma lógica **ha evolucionado la afectación a la prestación de los servicios** del Estado y, también, el servicio esencial de la administración de justicia.

Dicha situación ha tenido graves consecuencias tanto en materia de acceso a la administración de justicia, así como en relación con los sujetos que actúan ante las autoridades judiciales. Así, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias; de igual manera, se ha ocasionado una grave crisis económica para los abogados litigantes y sus trabajadores, cuando aquellos han constituido sociedades para la asistencia y defensa legal, quienes no han podido continuar con la labor de la que derivan su sustento y que depende del desarrollo de las etapas procesales (...)

En este orden, resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no solo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

La Honorable Corte Constitucional en las Sentencias C-365 de 2000, C-326 de 2006, C-879 de 2003 y C-1149 de 2001, entre otras, ha señalado que **"Una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia.** Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña **la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción** siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes".



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 5 de 37</p>

Resulta indispensable expedir normas destinadas a que **los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y al trabajo de los servidores judiciales litigantes y de los usuarios.**

Por lo anterior, y teniendo en consideración que **muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual,** resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.

A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó las referidas medidas administrativas para **viabilizar el trámite de ciertas actuaciones judiciales de manera virtual, lo cierto es que estas normas limitan esa posibilidad,** lo cual hace necesario y urgente la expedición de un marco normativo que establezca reglas procesales (...) para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, **de modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.**

Igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.

Por lo anterior, es necesario **crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia,** que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición **mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.**

Este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales **se tramiten a través de medios virtuales** y excepcionalmente de manera presencial.

Así mismo, **debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia** en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Por lo anterior **el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: (...) ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria** en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción **de lo contencioso administrativo;** la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; (...) iii) **para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia,** de modo que **se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia,** lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como **la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes.**

Estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 6 de 37</p>

Dado que **en muchos lugares del país las personas e inclusive las autoridades judiciales no pueden acceder a las tecnologías de la información y las comunicaciones**, las medidas que se disponen en este decreto se aplicarán solamente a los procesos en que los cuales los sujetos procesales y las autoridades judiciales cuenten con estos medios (...)

Los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Para la jurisdicción de lo contencioso administrativo se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; (...) Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material.

Estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes. y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque **evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia,** (...). Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que **se adoptan pretenden la flexibilización** de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

III. NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA Y CORREOS ELECTRÓNICOS:

Bajo la argumentación anteriormente expuesta, se tiene que absolutamente todos los ámbitos laborales y propiamente el que concierne a la administración de justicia, nos hemos visto sumergidos en un sinnúmero de acontecimientos en el transcurso de la aplicación de los medios tecnológicos y virtuales, lo que ha conllevado a que tanto funcionarios de la Rama de Justicia, Litigantes, apoderados, usuarios, demos cara al reto que supone enfrentarnos con lo que tenemos y no tenemos como instrumentos de trabajo y en ese sentido, encontrar la mejor manera de estar a la altura de la virtualidad, manejo de herramientas ofimáticas y de conexión tecnológica.

Resultaría contrario a la realidad el decir que todo lo que esté relacionado con la virtualidad, correos electrónicos, internet, virus, dispositivos móviles y de computación **está totalmente bajo nuestro control,** pues como es evidente, la realidad supera los deseos y actuación diligente de hasta el más hábil en la materia.

Conforme a lo narrado, se tiene que las normas y reglamentación expedida en el transcurso de la actual emergencia social, económica y ambiental que actualmente está vigente y sufre nuestro mundo y país, han sido expedidas con la intención de flexibilizar los canales y medios de contacto con la jurisdicción y así mismo, proteger a quienes se ven en la necesidad de acudir a instancias judiciales para hacer valer sus derechos u obtener justicia de los honorables jueces y magistrados.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 7 de 37</p>

En ese sentido, desconocer los múltiples acontecimientos relacionados con los medios tecnológicos y virtuales para impedir que se continúe con el esclarecimiento de un litigio y búsqueda de la verdad procesal, es una decisión extremadamente dura y desproporcionada que adicionalmente contraría la motivación y objeto de implementar la virtualidad como lo vemos a continuación:

“Artículo 1. OBJETO. Decreto 806 de 2020: Este decreto tiene por **objeto implementar el uso de las tecnologías de la información** y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales** ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, jurisdicción constitucional y disciplinaria, **así como, las actuaciones de las autoridades administrativas** que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, **durante el término de vigencia del presente decreto**. Adicionalmente, este decreto **pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.**”

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **CON EL FIN DE FACILITAR Y AGILIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA**, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y **SE PERMITIRÁ A LOS SUJETOS PROCESALES ACTUAR EN LOS PROCESOS O TRÁMITES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DIGITALES DISPONIBLES (...)**

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará **especial atención a las poblaciones** rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y **personas con discapacidad** que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca **si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.**

Es más, la promulgación de tal norma intenta prever todos aquellos casos que según la imaginación pueden llegar a ocurrir, así pues, en su parágrafo 1 del mismo artículo 2, dispone que el fin y lo que debe procurar también las autoridades judiciales es que se dé una efectiva comunicación virtual en la medida en que los interesados **se vean enterados de las decisiones y trámites que toma y adopta la Judicatura y puedan activar los mecanismos de defensa y protección de derechos que encuentre lesionados.**

PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y **el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 8 de 37</p>

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

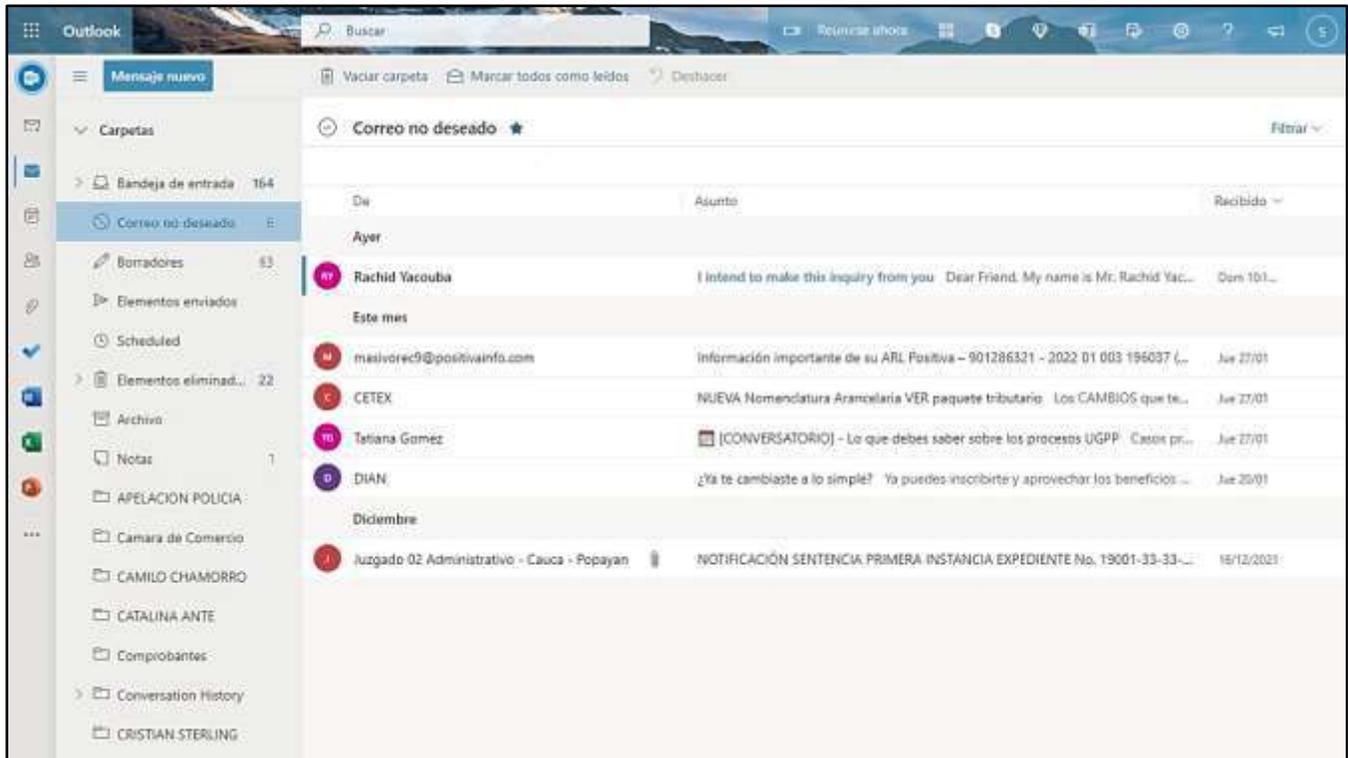
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación (...)

Con base en lo anterior, manifestamos bajo la gravedad del juramento que a raíz de la recepción anterior en nuestras bandejas de correos electrónicos y/o enlaces jurídicos detectados como maliciosos o con contenido permeado de virus, fue remitido el correo de notificación de sentencia del juzgado segundo administrativo a la sección denominada como *SPAM*, situación que produjo la imposibilidad de revisión y notificación idónea en tiempo de la misma, sin embargo en el primer momento de efectiva notificación y acceso a la providencia, es decir el día de hoy 31 de enero de 2022, se le da el trámite respectivo, demarcando como no malicioso y/o no spam los correos remitidos por el juzgado y trasladado a la bandeja de entrada, situación que es externa y se presenta fuera del control de esta parte, en la medida en que como el Despacho lo ha notado, siempre se han presentado las respectivas defensas o actuaciones judiciales en término, sin importar la carga o cuantía de las mismas, pues como se demostró inicialmente, solo en el Despacho del Juzgado 02, **se tienen más de 22 procesos radicados**, es por esto que muy respetuosamente nos dirigimos al Honorable Despacho con la intención de solicitarle tener en cuenta todo lo que la presente pandemia y virtualidad ha traído consigo, el tema de los correos electrónicos que rebotan, aquellos que entran directamente a la carpeta de spam y en ese sentido, considerar la configuración del caso fortuito o fuerza mayor en la presente actuación para el cómputo del término de notificación y ejecutoria de la providencia en cita, puesto que quedaría vedada la defensa jurídica y posible segunda instancia por situaciones externas pero que entrarían a afectar el acceso a la administración de justicia.

Frente a la presente situación, adjuntamos constancia para que la misma pueda ser considerada:





IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS REQUISITOS:

En el presente proceso se tiene que como parte demandante, se mencionaron nueve hechos, y se aportaron las pruebas que en su momento tenía en poder la parte demandante o quien propiamente sufrió la afectación de derechos, el Señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**, cumpliendo a satisfacción la carga probatoria correspondiente, sin embargo, en el transcurso del proceso y propiamente frente a la contestación de la demanda por la parte accionada, se tuvo probado que la misma aun teniendo todas las pruebas en relación con el señor **JHON HAMILTON** y las formas de dar acceso a las mismas, no allegó al presente proceso ni al despacho, elementos materiales probatorios que desvirtuaran los hechos enunciados o si quiera controvirtieran aquellos que se lograron probar como lo fue la grave afectación en salud psicofísica que actualmente y con base en la prestación del servicio militar, padece el hoy accionante, situación que nos lleva a evidenciarle al Despacho, que el Ejército Nacional está faltando visiblemente a sus responsabilidades y obligaciones dentro de un proceso que más allá de fijar vencedores o vencidos, se está tratando la afectación en derechos humanos, acceso a la administración real de justicia, debido proceso de una persona en situación de discapacidad, a quien presuntamente los demandados no le han dado el efectivo acceso a los derechos que por consecuencia de los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar, tendría acceso, esto es el RECONOCIMIENTO E INCREMENTO DEL 25% EN SU PENSIÓN POR AFECTACIÓN EN SU SALUD Y LA NECESIDAD DE AYUDA DE UNA TERCERA PERSONA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES DIARIAS Y VITALES.

Así pues, el Ejército Nacional, teniendo en sus bases de datos: Informes de operaciones, informes de actuaciones, historial clínico de exámenes de ingreso, historias clínicas y expediente médico, hoja de vida, cuaderno de anotaciones, expedientes prestacionales, Y LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EXAMEN MÉDICO LABORAL U OCUPACIONAL SOBRE EL ACTUAL ESTADO DE SALUD del hoy demandante, omite casi que a propósito el envío de toda esta información y se desentiende de sus deberes como entidad que en su momento tuvo a cargo la salud del señor CUARÁN, todo esto sin justificación razonable, legal o pertinente que avale su actuación.

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 10 de 37</p>

Se tiene entonces que la entidad Ejército Nacional falta visiblemente a sus responsabilidades de contestación real, efectiva y probatoria como lo estipula la ley:

"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175:²

#4. "el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder (...)" y

#6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

En ese sentido, prefiere omitirle información al despacho y al accionante, privar de la realidad a las partes y asumir la posición de que la parte débil (Jhon H. Cuarán) en el presente proceso, asuma una carga probatoria difícil e imposible de sobrellevar, puesto que no tiene acceso a los expedientes que están bajo custodia del Ejército Nacional.

V. CARGA PROBATORIA Y DEBER DE LAS PARTES:³

"En la configuración de los procesos judiciales, el Legislador no solo ha de tener presente la misión del juez en un Estado Social de Derecho. También debe evaluar si las cargas procesales asignadas a las partes son razonables y proporcionadas.

En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, **"ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos"**. Teniendo en cuenta que el ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano *"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que,

² Ley 1437 de 2011. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

³ Sentencia C-086/16. Referencia: Expediente D-10902. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). **CARGAS PROCESALES ASIGNADAS A LAS PARTES**-Razonabilidad y proporcionalidad. **DIFERENCIA ENTRE DEBERES, OBLIGACIONES Y CARGAS PROCESALES**-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 11 de 37</p>

según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la **pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subrayado fuera del texto)."

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización *"puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material"*. En palabras ya clásicas, *"la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés"*

La Corte ha señalado en forma insistente que evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional,

"en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia". Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia",

lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional.

Tomando como base la anterior explicación, se tiene entonces que de acuerdo a la argumentación y lo pretendido por cada una de las partes dentro de un proceso judicial, es preciso tener tal responsabilidad con lo aducido, en el sentido en que, si se solicita negar un derecho o reconocerlo, hay que tener en cuenta que está alterando totalmente la realidad de la contraparte, así pues, lo aducido referenciado por las partes debe y es necesario acreditarlo con los medios probatorios al alcance, es por esto que el señor **JHON HAMILTON** realiza todo lo que está a su alcance para ser valorado en la parte de salud, obteniendo así diagnósticos que por sí solos denotan afectación grave y degenerativa en su salud psicofísica, afectación proveniente de sucesos ocurridos durante la prestación del servicio militar, sin embargo y no conforme con aportar sólo la anterior información (Diagnósticos médicos- psicológicos) con su responsabilidad de probar en este proceso su derecho a la obtención del 25%, se le niega el derecho a asistir a audiencia de pruebas, declarar todo lo que por obvias razones el Ejército no

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 12 de 37</p>

consigna en documentación, información vital para el desenlace del presente proceso, se le niega la posibilidad de que quienes están a su lado, viendo diariamente cómo es su situación, hablen y le brinden al despacho un panorama de lo que efectivamente sucede alrededor del señor CUARÁN.

Cabe resaltar que la parte contraria- Ejército Nacional- desde el primer momento del conflicto en cuestión, ha aducido que mi poderdante no tiene el derecho ni debe merecer el reconocimiento del 25% por persona a cargo, con base en los argumentos de que no existe un diagnóstico **literal** en donde se plasme que el aquí actor **necesita de la ayuda de un tercero**, dejando de lado, deslegitimando totalmente y sin justa causa cada uno de los diagnósticos médico- psicológicos, pues no tiene en cuenta todo lo que implica cada una de sus afectaciones en salud.

Así mismo y con base en lo aducido por la Honorable Corte Constitucional y recuento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, es menester de la parte que refiere un hecho, que haga buen y responsable uso de la carga probatoria, y más propiamente en este caso, no se entiende cómo el Ejército Nacional, con diagnósticos médico-psicológicos aduzca que mi representado no necesita de la ayuda de un tercero y ni siquiera busque la manera de probarlo en el proceso, pues no aporta pruebas, argumenta pero no respalda si quiera sumariamente lo aducido, no realiza nueva valoración médica o valoración médico laboral para determinar si de casualidad el estado de salud del señor JHON HAMILTON a transmutado a tal punto de impedirle la realización de actividades diarias y vitales, porque deben tenerse en cuenta absolutamente todas las funciones que diariamente rodean al accionante, realizando todo o que a toda luz rechaza totalmente la jurisprudencia constitucional: *"Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional"*

VI. NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FICTOS O PRESUNTOS POR INDEBIDA SOLICITUD Y/O NOTIFICACIÓN AL EJÉRCITO NACIONAL POR PARTE DE LOS ACCIONANTES

El Ejército Nacional, por medio de su apoderada la abogada Zoraya Muñoz Baca, solicitó se declarara como probada el hecho de "No nacimiento a la vida jurídica de actos administrativos fictos o presuntos por indebida solicitud y/o notificación al ejército nacional por parte de los accionantes." Y "Inexistencia del derecho reclamado e indebida notificación de los derechos de petición de los accionantes"

Frente a esta situación, se tiene que el Ejército agrupa 3 presupuestos, respecto de los cuales contestaré de la siguiente manera y orden:

- a) Indebida Solicitud
- b) Indebida Notificación al Ejército Nacional.

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 13 de 37</p>

- c) No nacimiento a la vida jurídica de los actos administrativos como consecuencia de las anteriores afirmaciones.

A) Indebida Solicitud

La entidad accionada – Ejército Nacional- afirma que la petición de incremento de 25% por persona a cargo o ayuda externa elevada por mi poderdante es indebida sin aportar elementos materiales probatorios o argumentación jurídico-legal que constate dicha aseveración.

En ese sentido, me permito presentar sustento legal que soporta los requisitos para poder presentar solicitudes ante autoridades:

Ley 1755 de 2015⁴- **"Derecho de petición ante autoridades reglas generales Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Conforme a lo anteriormente descrito, se tiene que la petición elevada por mi poderdante ante el Ejército Nacional, se encuentra conforme a los lineamientos legalmente establecidos, en ese sentido, no se incurre en una indebida solicitud y, por el contrario, está totalmente amparada por la ley.

b) Indebida notificación: La entidad accionada – Ejército Nacional- afirma que en la petición de incremento de 25% por persona a cargo o ayuda externa elevada por mi poderdante hubo indebida notificación sin aportar elementos materiales probatorios o argumentación jurídico-legal que constate dicha aseveración, así mismo refiere que esta "no fue remitida de manera física por correo certificado", aduciendo que los derechos de petición solo se pueden presentar de manera física, de lo contrario no serán tenidos en cuenta como tal, contrariando a toda luz lo estipulado por la ley respecto de la forma en que se pueden presentar las solicitudes ante autoridades:

Ley 1755 de 2015⁵, Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (...)

⁴ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

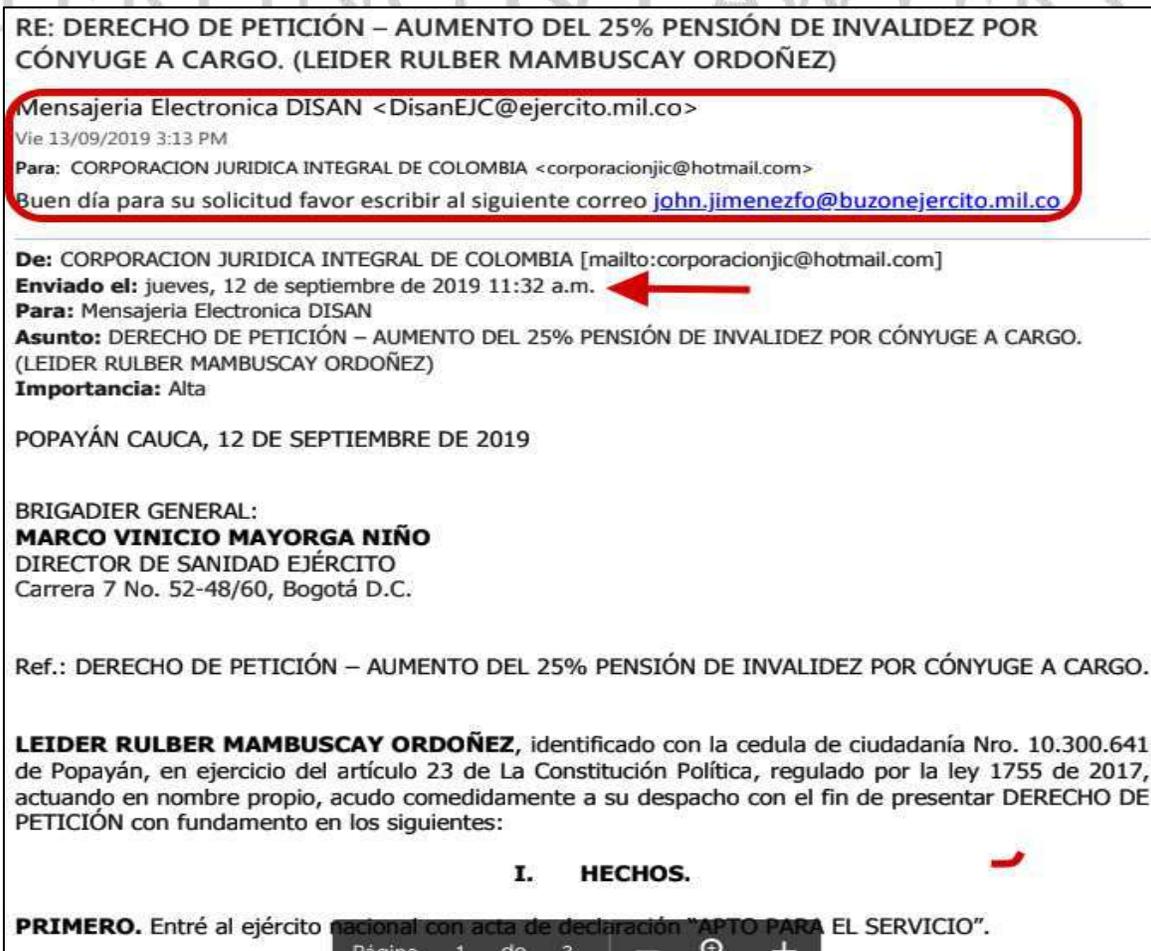
⁵ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, se tiene entonces que está habilitada cualquier forma de presentación de solicitudes ante autoridades, por esto, se valida la misma enviada por mi poderdante el señor Jon Hamilton al correo electrónico suministrado por el Ejército Nacional, así pues, no existe indebida notificación pues se cumplen los presupuestos legales establecidos en la ley que regula el derecho de petición.

c) No nacimiento a la vida jurídica de los actos administrativos como consecuencia de las anteriores afirmaciones.

Argumenta la entidad accionada que el derecho de petición elevado por el demandante en el presente proceso no nació a la vida jurídica debido a que "fue indebidamente notificado, por lo que no hay configuración de acto ficto o presunto".

Al respecto, me permito señalar que, a nombre y representación propia, cada Soldado que consideró necesaria la elevación de solicitud de incremento de 25% por persona a cargo, la realizó y envió el día 12 de septiembre de 2019, vía electrónica al correo institucional de la Dependencia Disan- del Ejército Nacional y **desde esta dependencia adscrita a la entidad demandada** se les proporciona respuesta solicitando **redireccionar** cada solicitud al correo: **john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co** tal y como se demuestra en las siguientes imágenes



De tal manera que atendiendo a lo señalado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en su respuesta al correo electrónico que se envió para radicar los derechos de petición, los Soldados acataron la instrucción dada y procedieron a enviar los mismos al correo que la Dirección de Sanidad indicó.

RV: DERECHO DE PETICIÓN – AUMENTO DEL 25% PENSIÓN DE INVALIDEZ POR CÓNYUGE A CARGO. (LEIDER RULBER MAMBUSCAY ORDOÑEZ)
CORPORACION JURIDICA INTEGRAL DE COLOMBIA <corporacionjic@hotmail.com>
Vie 13/09/2019 4:19 PM
Para: john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co <john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co> 
1 archivos adjuntos (3 MB)
ANEXOS (14).pdf;

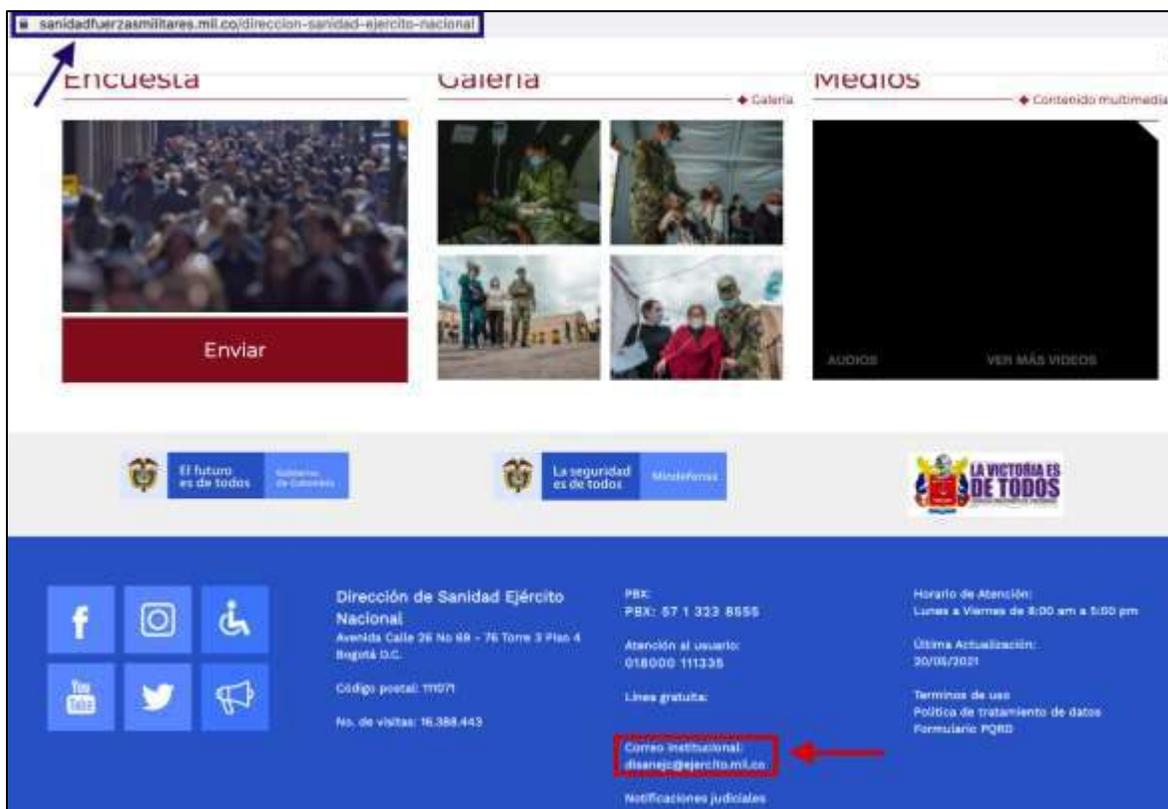
En atención a dicha indicación, cada peticionario procedió a enviar las solicitudes al correo electrónico indicado, entre ellos y, en primer lugar, la petición del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**:

RV: DERECHO DE PETICIÓN – AUMENTO DEL 25% PENSIÓN DE INVALIDEZ POR CÓNYUGE A CARGO. (JHON HAMILTON CUARAN BERMEO)
CORPORACION JURIDICA INTEGRAL DE COLOMBIA
Vie 13/09/2019 4:11 PM
Para: john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co <john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co>

RV: DERECHO DE PETICIÓN – AUMENTO DEL 25% PENSIÓN DE INVALIDEZ POR CÓNYUGE A CARGO. (VICTOR MANUEL CORDOBA)
CORPORACION JURIDICA INTEGRAL DE COLOMBIA
Vie 13/09/2019 4:13 PM
Para: john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co <john.jimenezfo@buzonejercito.mil.co>
1 archivos adjuntos (2 MB)
ANEXOS (8).pdf;

Y así sucesivamente como se ha reiterado, cada peticionario realizó el envío por segunda vez al correo suministrado por la hoy accionada.

De esta forma queda en evidencia que en un principio los derechos de petición **sí fueron enviados al correo institucional de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** proporcionado en la página web <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional>, la cual figura en el pie de la misma:



STERLING & LAWYERS

Dicho esto, queda probado que con diligencia y confiando en lo indicado por la entidad accionada – Ejército Nacional, mi poderdante procedió por a remitir la petición e información sensible y confidencial, a la dirección proporcionada tanto por la página web de la institución como la que proporcionó la Dirección de sanidad en su respuesta.

Por lo tanto, es desacertado afirmar que por parte del señor **Jhon Hamilton Cuarán** no se envió la petición a quien sería competente para resolver la misma, puesto que es la Dirección de Sanidad quien aduce sobre la dirección electrónica competente para resolver la solicitud de reliquidación y/o reajuste de pensión de invalidez que solicitó el señor demandante.

De igual forma me permito señalar que en la presente contestación el ejército escribió mal el correo a donde fueron remitidas las peticiones, puesto que en la contestación ha señalado que se enviaron las peticiones al correo electrónico jhon.jimenez@buzonejercito.mil.co , lo cual no es cierto y queda probado en las imágenes que se han proporcionado anteriormente, demostrando que dichas peticiones fueron enviadas al correo jhon.jimenezfo@buzonejercito.mil.co y que en conclusión, se obedeció a la instrucción de la Dirección de Sanidad- Ejército de enviar a esta dirección electrónica las peticiones.

Además, señala el apoderado de la parte demandada que los derechos de petición no fueron remitidos "de manera física por correo certificado" y que "fueron remitidos a nombre propio por cada uno de los ahora accionantes (sin firma)".

Frente a esta referencia es factible señalar entonces que: primero, el hecho de que la petición haya sido enviada por correo electrónico no nulita ni sanciona de inexistencia la misma, ya que la ley 1755 de 2015 que regula lo concerniente al derecho de petición, ha dispuesto la presentación de la petición "a través de cualquier medio idóneo para la comunicación" del mismo; segundo, el hecho de que no esté la firma del peticionario en el documento no es

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 17 de 37</p>

impedimento para la presentación de la petición, además la entidad que recibió las peticiones y no hizo mención alguna de la ausencia de algún requisito en el contenido de la petición, al punto que ni siquiera la dependencia que recibió el documento por primera vez y que solicitó el envío de la misma al correo jhon.jimenezfo@buzonejercito.mil.co ni revisó el documento para determinar si se trataba de una petición y de si cumplía o no con las formalidades, por otro lado, en cada solicitud se plasmó al final el nombre del emisor, cumpliendo a cabalidad con la identificación del mismo.

De tal manera que es una imprecisión enorme por parte del Ejército Nacional señalar como causales de excepción el incumplimiento de formalidades en la presentación de la petición del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO** y los demás peticionantes a sabiendas de que la misma ley ha establecido unos parámetros para garantizar el cumplimiento y el amparo del derecho constitucional de petición y estos fueron debidamente acatados.

Ahora, en el mismo punto argumenta la entidad demandada que la peticiones se enviaron desde el correo del apoderado corporacionjic@hotmail.com sin obrar poder para ello.

Frente a este señalamiento me permito resaltar que la misma entidad accionada ha manifestado que los derechos de petición *"fueron remitidos a nombre propio por cada uno de los accionantes"*, razón por la cual es factible decir que no existe necesidad de introducir poder por parte de ellos que me facultara para petitionar a la entidad demandada.

En vista de que no hay defectos en la elaboración de las peticiones ni obra imprecisión o necesidad de poder para la elaboración de los mismos, no es acertada la excepción que interpone la entidad demandada que argumenta no obrar poder para ello. Por lo tanto, la creación de las peticiones, especialmente la del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**, y su interposición se ajustan a derecho.

VII. **INEXISTENCIA DE VALORACIÓN ADICIONAL POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD AL ACCIONANTE.**

como apoderado de la parte demandante procedo a desglosar cada uno de los diagnósticos dado al señor JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO, esto con el fin de demostrarle al despacho las afectaciones en salud que presenta mi poderdante a raíz del evento sufrido con mina antipersonal durante la prestación del servicio en el Ejército, así como la incidencia de estos diagnósticos en el libre y autónomo desarrollo e independencia para realizar funciones cotidianas.

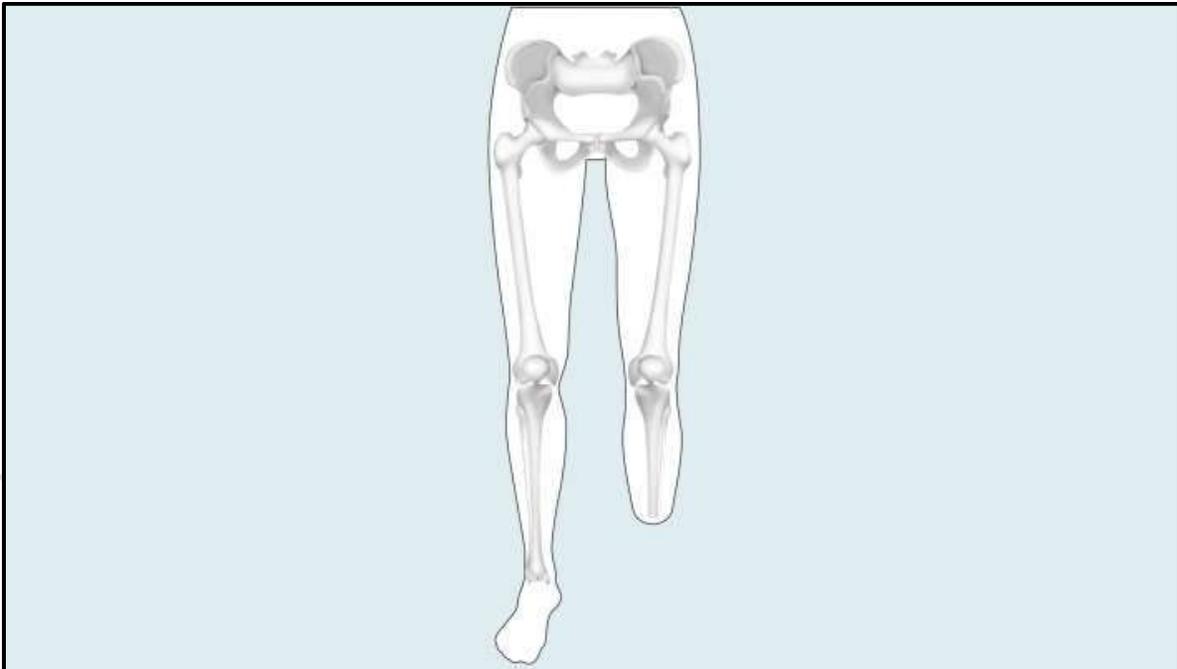
Jhon Hamilton Cuarán Bermeo- Diagnósticos: 1. Amputación Transtibial derecha. 2. Depresión Reactiva. 3. Cicatrices con defecto estético en extremidad.

a. Amputación traumática miembro inferior derecho --> mina antipersonal.



Las amputaciones se definen como la mutilación completa y definitiva de una parte o totalidad de una extremidad, con objetivo de remover el estado patológico de la misma y dependiendo de la extensión se pueden dividir en: desarticulación de la cadera, amputación transfemoral, desarticulación de rodilla, amputación transtibial, desarticulación cuello del pie, amputaciones parciales y totales de pie.⁶

En la siguiente imagen aproximada pero no exacta del caso en cuestión, se muestra el nivel de amputación del señor Cuarán Bermeo,



A B O G A D O S

el señor Jhon Hamilton Cuarán Bermeo, quien tiene como diagnóstico una amputación transtibial, presenta una alteración mecánica y de adaptación anatómica, debido a la pérdida de la masa muscular por resección traumática y quirúrgica y, secundaria atrofia muscular (disminución del volumen muscular restante), lo que conlleva a una inadecuada estabilización muscular y por consiguiente una alteración en la postura, en la marcha, limitación drástica en la realización de actividades físicas: el señor Cuarán no puede mantenerse por mucho tiempo de pie debido a que esto le genera dolor intenso en muñón; para la deambulación requiere de un 25 al 40% más de gasto energético a comparación de una persona sin amputación. (Entiéndase por gasto energético a la energía necesaria que el organismo consume en estado de reposo, o para la realización de actividades físicas), lo que se traduce en un agotamiento físico acelerado, que conlleva a la necesidad del acompañamiento permanente de familiar, para la realización de actividades físicas cotidianas (trasladarse sitios lejanos, ducharse, vestirse); generando en el señor Cuarán un cambio de vida drástico, dependencia física y ligada a esta, una dependencia emocional, dolor crónico, tipo quemazón intenso, dolor fantasma (percibe aún el pie), que se aumentan cuando se coloca la prótesis, lo que indica que el señor Cuarán no ha

⁶ Facultad de rehabilitación y desarrollo humano. Amputación de miembro inferior: cambios funcionales, inmovilización y actividad física. Mary Luz Ocampo, Lina María Henao, Lorena Vásquez.

https://www.urosario.edu.co/urosario_files/PortalUrosario/09/09ecdc88-5c0d-47d6-955f-a671bbc97c45.pdf

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 19 de 37</p>

tenido una adecuada adaptación a la misma; situaciones que disminuyen la calidad de vida del accionante.

Adicional a lo anteriormente mencionado, las articulaciones del miembro inferior sano (en este caso, el miembro inferior izquierdo), sufren desgaste por sobrecarga, lo que conlleva a la aparición de patologías como artrosis y osteoporosis, situaciones que generan dolor crónico.

De igual manera, el señor Cuarán Bermeo, no ha tenido un adecuado seguimiento y control por parte de las especialidades (ortopedia, fisioterapia, fisioterapia, psiquiatría, ni psicología), ni la realización de terapia física regular, herramienta fundamental para la rehabilitación, ya que ésta tiene repercusión sobre el sistema cardiovascular (corazón y arterias), sistema muscular y metabólico, entre otros.⁷

b. Depresión Reactiva:

El hombre es un ser biopsicosocial, requiere un equilibrio constante entre su salud física, mental y tener las condiciones adecuadas en su medio para la supervivencia familiar, personal y social; por lo cual en el momento en el que se presenta un evento traumático como lo es la amputación, proveniente de las acciones perpetradas dentro del marco del conflicto armado interno, desencadenan cambios drásticos y alteraciones no sólo en el ámbito físico, sino también a nivel psicológico, las cuales tienen repercusiones emocionales, familiares y sociales, debido a la limitación súbita y radical de la capacidad funcional para el desempeño y realización de actividades de la vida cotidiana.⁸

El señor Cuarán presenta un diagnóstico de depresión reactiva, definida como aquella que se presenta posterior a acontecimientos vitales estresantes, en este caso en particular, se presenta posterior a la pérdida parcial del miembro inferior derecho por la activación de mina antipersonal, la cual le ha generado como consecuencia dependencia, acompañado de sentimientos de miedo, ira, ánimo deprimido, falta de energía y/o pérdida de interés, o de la capacidad para disfrutar u obtener placer (anhedonia).

La nueva condición de discapacidad, desencadena diferentes y constantes reacciones emocionales, las cuales, al no ser tratadas adecuada y oportunamente por parte de las especialidades de psiquiatría y psicología, desencadenan estados patológicos de depresión severos, que finalmente empeoran en estado físico y perturban el proceso de rehabilitación y disminuye la calidad de vida.

<https://consaludmental.org/publicaciones/GPctrastornosdepresivos.pdf>

⁷ https://www.urosario.edu.co/urosario_files/PortalUrosario/09/09ecdc88-5c0d-47d6-955f-a671bbc97c45.pdf

⁸ Guía de práctica clínica de los trastornos depresivos. Subdirección general de Salud Mental y subdirección general de Atención primaria, urgencias y emergencias Servicio Murciano de Salud. Alarcón Terroso, Ricardo. Psiquiatra. Gea Serrano, Amor. Trabajadora Social. Martínez Maurandi, Juana Ma. Enfermera Atención Primaria. Pedreño Planes, Juan José, Médico de Familia. Pujalte Martínez, Ma. Luisa. Enfermera Salud Mental.

<https://consaludmental.org/publicaciones/GPctrastornosdepresivos.pdf>



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 20 de 37</p>

Por lo anteriormente demostrado, solicito cordialmente al despacho declarar como no configurada esta excepción y, en consecuencia, tener como cierta la afectación en salud psicofísica de mi poderdante y su necesidad de auxilio por tercera persona.

VIII. INCREMENTO DEL 25% POR REQUERIR AYUDA DE TERCERA PERSONA – IMPOSIBILIDAD DE ACREDITARLO CON JUNTA MÉDICA DEBIDO A OBSTACULIZACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA EJÉRCITO NACIONAL

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL.

Teniendo en cuenta la Sentencia proferida por el Juzgado noveno administrativo de esta ciudad, es pertinente aducir que el Despacho ha desconocido reiteradamente el precedente judicial adoptado por parte del Honorable Consejo de Estado, pues el mismo en **Sentencia de expediente No. 11001-03-25-000-2016-00052-00(0184-2016)**⁹ establece que:

“ El tutelante, por haber estado vinculado al Ejército Nacional, tiene derecho I) a que se le practique el **examen médico de retiro** con el fin de que se establezcan las lesiones y enfermedades que padece; y, II) a ser valorado por una Junta Médico Laboral que determinará la **pérdida de capacidad psicofísica** por prestación del servicio para efectos de establecer si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación” –

La providencia citada enuncia claramente el deber de la entidad accionada de realizar al personal vinculado al Ejército Nacional, la práctica del examen médico laboral DE RETIRO, un examen que no requiere que el interesado pruebe a que tiene derecho, tampoco refiere que el examen idóneo sean los practicados de forma previa al suceso de retiro, en la medida en que el que va a detallar cada una de las afectaciones, dolencias, traumas y demás al momento de retiro, será el exigido una vez se determine su salida. En este sentido, resulta incomprensible el hecho de que quien no cumple con su deber de ordenanza y práctica del examen al MOMENTO DE RETIRO, valoración completa e informe detallado (Ejército Nacional) intente por vía judicial, respaldar su propio actuar negligente, valiéndose básicamente de su propio dolo y, por consiguiente genere una cadena de afectaciones en derechos como hasta ahora lo ha venido haciendo, puesto que el Señor JHON HAMILTON no estaría en contienda de reconocimiento de sus derechos si el Estado por parte del Ejército Nacional actuara de forma idónea y desde un primer momento, se hubiera adherido a la Ley.

-CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: desconocimiento de precedente jurisprudencial:

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Actor: Cristian Sterling Quijano Lasso y otros. Demandado: Nación- Mintrabajo y otros. Asunto. Nulidad del Decreto 2552 de 2015. Bogotá. 23 de marzo de 2017

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 21 de 37</p>

Así mismo, se continúa con el desconocimiento al precedente judicial, puesto que según la Corte Constitucional en **Sentencia T-777 de 2009¹⁰**,

Sostiene que el carácter fundamental de la seguridad social radica en la absoluta e íntima conexión con los derechos a la Vida, Dignidad Humana, Mínimo Vital e Igualdad, pues considera en ese sentido que *"La pensión de invalidez protege a quienes han cotizado al sistema o que se encuentran realizando aportes y SUFREN una PÉRDIDA DE SU CAPACIDAD LABORAL en la proporción que la ley establece, para que tengan derecho a acceder a una fuente de ingresos que les permita solventar sus necesidades vitales."*,

Es decir, que si el actuar de la entidad Ejército Nacional hubiese sido acorde a derecho, si se hubiese ordenado en tiempo la práctica de **Junta Médico Legal de Retiro y conforme a todo el estado de salud tanto físico como psicológico y mental** a mi poderdante, desde un primer momento se habría determinado que este era merecedor en su pensión por invalidez del INCREMENTO DEL 25% por afectación en su salud, y por tanto, la afectación a derechos del Señor CUARÁN BERMEO conexos con la seguridad social (SALUD Y PENSIÓN), al día de hoy, estarían totalmente protegidos y disfrutados sin necesidad de un proceso contencioso.

-PROHIBICIÓN DE ALEGAR SU PROPIO DOLO:

Y en el mismo sentido, es preciso tomar como base **la Sentencia T-456 de 2013¹¹** que en relación con el caso en concreto puntualizó:

*"Esta Sala de Revisión considera que la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancias como por los jueces de tutela y en su caso por el mismo ISS, en cuanto a que operó la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional, **desconocen abiertamente la jurisprudencia constitucional** fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, según la cual, **y en aplicación de los principios de favorabilidad, Irrenunciabilidad e imprescriptibilidad** que se predica de todos los derechos de la seguridad social, **las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación le sea adecuadamente liquidada** según el régimen legal que les sea aplicable. Por ello, de reunir el pensionado los requisitos establecidos legalmente para obtener el derecho a la pensión conforme a un régimen en particular, esta situación concreta no puede ser desconocida, pues ajustada su situación al marco establecido por la ley se **"configura un auténtico derecho subjetivo exigible y justificable"**.*

En este supuesto, si la liquidación pensional realizada por la entidad encargada se hace de manera incorrecta, el titular de ese derecho subjetivo está facultado para reclamar tal derecho

¹⁰ Sentencia T-777 de 2009. Referencia Expe. T-2174514. MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá 29 de octubre de 2009. Sala novena de Revisión de la Corte Constitucional.

¹¹ Sentencia T-456 de 2013. Referencia: Expediente T-2.958.542. Acción de Tutela instaurada por: Jesús María Gutiérrez contra el Inst. de Seguros sociales- ISS. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá 15 de julio de 2013. Sala séptima de revisión de Tutelas de la Corte constitucional.

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 22 de 37</p>

en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos, en tanto *derechos irrenunciables e imprescriptibles no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las entidades responsables de reconocer y administrar las pensiones.*

Así pues, de desconocerse entonces el precedente jurisprudencial, se entendería que esta entidad y cualquier otra podría a juicio propio y sin justificación alguna, respaldarse bajo este tipo de sentencias judiciales que apremien el desconocimiento de la ley en el sentido de omitir sus deberes legales y alegar su propio dolo.

"Al materializarse dicho derecho subjetivo en una prestación inadecuadamente liquidada, y negársele al beneficiario de la misma, la posibilidad de que ésta se reajuste en los términos legales, implica de suyo el desconocimiento de los principios constitucionales ya anotados y de paso contrariar la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso"

-PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD- SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN:

se tiene que el señor JHON HAMILTON CUARÁN, es una persona en situación de discapacidad, con porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 91.94%, lesión ocurrida en el servicio Militar por acción directa del enemigo, en hechos ocurridos en el año 2010, a quien súbitamente se le vio truncado su proyecto de vida, así mismo, al convertirse en sujeto de especial protección constitucional, le concierne al estado y aparato judicial, brindarle todas las herramientas necesarias para que pueda tener un real y efectivo acceso a la justicia, como consecuencia de esto, sea escuchado y tenido en cuenta para evitar si quiera, la ocurrencia de algún supuesto de revictimización.

“Entre las herramientas de derecho internacional que más trascendencia han tenido en el asunto, se encuentra la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)¹², la cual fue ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 del 31 de julio de 2009, última que a su vez fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-293 de 2010¹³. Por su relevancia para lo que es objeto de este proceso, cabe señalar que el artículo 28 de la convención en comento estableció como deber de los Estados Parte garantizarles a las personas en situación de discapacidad un nivel de vida adecuado y protección social, entre otras, asegurándoles «[...] el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad (...)»¹⁴

¹² Su propósito es «[...] promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente [...]» (Artículo 1).

¹³ En aquel pronunciamiento, consideró la Corte que «[...] teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido, no sólo la plena conformidad entre los objetivos cuyo logro persigue esta Convención y la Constitución Política de Colombia, sino incluso la posibilidad de que a partir de la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que padecen una discapacidad, resulta válido entender, también por esta razón, que el referido clausulado es igualmente exequible [...]

¹⁴ «Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.»

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 23 de 37</p>

La incorporación de esta disposición convencional en el orden interno propició una evolución normativa que condujo a que el Congreso de la República expidiera la Ley Estatutaria 1618 de 201325, cuya finalidad es la de «[...] garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad [...]»

De esta forma se ha avanzado poco a poco de modelos que consideran a los sujetos en condición de discapacidad como personas incapaces de valerse por sí mismas y que por ello requieren de la caridad de los demás, a un modelo que, al reconocer que se trata de un problema que no es exclusivo del individuo, involucra a toda la sociedad en la búsqueda de una solución, siendo esta «(...) la llamada a desarrollar todas las adecuaciones razonables para que las personas en situación de discapacidad puedan desenvolverse adecuadamente en los distintos planos de la vida social, económica y cultural [...]»¹⁵

Si se tiene en cuenta la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales en materia de discapacidad ratificados por el Congreso, es posible concluir que en virtud del derecho consagrado en el artículo 28 de la CDPD, **todas las personas en situación de discapacidad tienen derecho a gozar de la protección social del Estado.** Así mismo, cabe concluir que constituye obligación internacional del Estado colombiano adoptar las medidas necesarias para proteger y promover el ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas en condiciones de igualdad.

Con fundamento en todo lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que:¹⁶

[...] (i) el concepto de discapacidad se origina en un conjunto de barreras o factores contextuales **que dificultan la inclusión y participación en la sociedad de personas en situación de discapacidad;** (ii) la Constitución y las normas de derecho internacional que forman parte del bloque de 'constitucionalidad, entre ellas la CDPD, **brindan una serie garantías normativas para la protección de las personas en situación de discapacidad en cuanto a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la autonomía, la participación y la seguridad social;**

LA PRUEBA JUDICIAL RESPECTO DE LA NECESIDAD DE AYUDA DE TERCERA PERSONA:

Finalidad:

“[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso”, en ese sentido, el Código General del Proceso consagra que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-613 del 4 de octubre de 2017.

¹⁶ Ibidem.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 24 de 37</p>

judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Por consiguiente, "la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios"

Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto."

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

UTILIDAD: Se tiene que la utilidad radica en que, el hecho que se pretende demostrar con la prueba, no esté suficientemente acreditada con otra, de ahí que resulta útil y totalmente necesario escuchar la declaración de parte del señor JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO y el Testimonio de sus cercanos, pues existen hechos, situaciones, acontecimientos que no fueron consignados en documento u oficio por parte del Ejército por razones atribuibles solamente a la parte accionada, así mismo, únicamente el señor JHON HAMILTON es quien puede aportar información al Despacho respecto de sus dolores, afectaciones, situación y condiciones diarias que padece desde el primer momento en que sucedieron los hechos hasta la actualidad, pues la documentación existente, en primer momento no es reciente, aun así, lo que declare mi poderdante respecto de su estado de salud se podrá corroborar si el Despacho decreta de oficio una valoración médico laboral del estado PSICOFÍSICO actual de mi poderdante, en donde se consigne con detalle los diagnósticos previos y nuevos, secuelas y afectaciones.

Por otro lado, la declaración y testimonios concernientes al día a día del señor JHON HAMILTON, son la única forma de aportar información respecto de las situaciones actuales que rodean al mismo.

CONDUCTENCIA: La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Frente a este punto, se reitera que los únicos que presencian día a día las condiciones en las cuales se encuentra el señor JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO son, por un lado, su esposa, la señora MARLEN FERNANDA BENAVIDES, pues es quien, en el transcurso del tiempo, ha prestado ayuda y auxilio a su esposo JHON para realizar sus actividades cotidianas (entiéndase como conceptos diferentes las actividades cotidianas de las funciones vitales.); y sus amigos más cercanos, los señores JAIRO GAMBOA Y AURA MARÍA SALAS QUEJADA quienes

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 25 de 37</p>

de una u otra forma también han evidenciado directamente diferentes situaciones que jamás quedan consignados en un documento.

PERTINENCIA: La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio; frente a este aspecto, tenemos que las condiciones que rodean al señor JHON HAMILTON CUARÁN y la realidad sobre cómo lleva su día a día después de padecer múltiples lesiones, afectaciones, heridas y patologías con ocasión del servicio militar prestado se puede demostrar por medio de la declaración de parte y recepción de testimonios, quedando consignado la ayuda permanente que presta una tercera persona (su esposa) frente a sus necesidades, para que así, el señor JHON HAMILTON CUARÁN pueda llevar a cabo sus actividades cotidianas y en relación a sus necesidades que le permitan una vida en condiciones de dignidad.

En relación con todo lo anteriormente descrito, anexo audio (dando una pequeña muestra de la cantidad de información que podría aportar el señor Jhon Hamilton y sus testigos) para dar a conocer al Despacho que existe información que no reposa en documentos ni historias clínicas y que solo la contienen el directamente relacionado con los hechos y afectaciones en salud, así como sus testigos.

IX. ESTADO DE SALUD MENTAL, PSICOLÓGICA Y FÍSICA – Y NECESIDAD DE LA AYUDA PERMANENTE DE UNA TERCERA PERSONA:

El discurso jurídico y probatorio del presente caso y propiamente frente a este hecho está relacionado a la situación de que mi poderdante, el señor JHON HAMILTON CUARÁN presenta alta afectación en su estado de salud psicofísico, dictaminándosele así una **pérdida de capacidad laboral superior al 90%**; frente a este panorama, se tiene que mi poderdante **pasó de ser una persona totalmente independiente y que se podía valer por sus propios medios, a ser una persona en situación de discapacidad** por su porcentaje de pérdida de la misma, lo que supone bajo la lógica común que, alguien con tal puntuación, **con prescripción de muletas, utilización de silla de ruedas**, se vea limitado para realizar sus actividades diarias, así como vitales y requiera la ayuda permanente de una tercera persona, situación que debe ser reconocida económicamente por medio del incremento del 25% por persona a cargo, pues la negación de la misma no se puede sustentar en que en Junta Médico Laboral no se consignó esta anotación, pues alegar su propio dolo o falta de cumplimientos legales no es responsabilidad del administrado sino de la administración, como se evidencia en este caso, ni siquiera cuando se tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 90%, el Ejército cumple función de pronunciarse si las afectaciones en salud y sufridas y secuelas ocasionarán deterioro en estas personas calificadas, a tal punto de verse totalmente limitado en sus funciones y requerir de la ayuda de una tercera persona, es más, se ni siquiera en soldados con pérdida de capacidad laboral del 100% el Ejército se pronuncia al respecto, ocasionando claramente una revictimización y desprotección de factores que podrían mejorar las condiciones de vida de quienes prestaron el servicio militar y por actos del mismo se vieron afectados en su salud de manera definitiva e irremediable.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 26 de 37</p>

X. -REAL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

De conformidad con el artículo 229 superior el Estado colombiano «[...] garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia [...]», último que se ha concebido como fundamental en la medida en que, a través de él, se satisface una necesidad ínsita al ser humano, cual es la encontrar una solución pacífica, equitativa y ajustada respecto de las desavenencias y conflictos que puedan suscitarse en la vida en sociedad. Ello explica la relación directa que existe entre aquel y la justicia como valor esencial, consagrado desde el mismo preámbulo de la Constitución Política.

En diferentes sentencias, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata que ostenta el de acceso a la administración de justicia, además de su íntima conexión con el derecho al debido proceso.

XI. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE MESADAS PENSIONALES.

Frente a este aspecto, se recogen conceptos que se han mencionado en las demás excepciones formuladas por la entidad demandada.

El señalamiento que hace la dirección de Sanidad del Ejército Nacional alegando la prescripción de las mesadas pensionales es IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que en principio no hay mesada pensional que haya hecho exigible y que por ende al transcurrir los años se haya prescrito.

El señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO** se hizo merecedor de una pensión de invalidez que ha sido mal liquidada al no tenerse en cuenta el factor del 25% adicional por necesitar la ayuda y auxilio permanente de su cónyuge.

En la contestación de las anteriores excepciones se ha señalado con claridad que el Consejo de Estado ha sostenido que, si bien las mesadas pensionales prescriben, no ocurre con el derecho a solicitar la pensión y el derecho a solicitar su reliquidación cuando no se hayan tenido en cuenta factores en esta.

Por lo tanto, es sencillo señalar que el hecho de que la Junta Médica Laboral y la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión de invalidez del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO** no hayan tenido en cuenta el aumento pensional del 25% para este caso, implica que no ha existido mesada pensional que sea exigible de acuerdo a estos factores, y que por lo tanto no existe mesada pensional prescrita que alegar, de tal forma que no procede la prescripción de tales sabiendo que ni siquiera se han tenido en cuenta para su pago al señor demandante.

Se ha hecho un desconocimiento en la liquidación pensional del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**, de lo cual se reitera, se buscaba corregir con la elevación de la petición que hizo él como demandante para solicitar una reliquidación pensional en la cual si se tuviera en cuenta el factor del 25% de aumento pensional. De tal manera que, hasta el momento, incluso interpuesta la demanda, no existe todavía una mesada pensional que se haya hecho

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 27 de 37</p>

exigible en la cual se hubiera reconocido el mencionado aumento que busca el señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO** sea tenido en cuenta en su liquidación pensional, y que, en consecuencia, no opera la prescripción debido a que no hay objeto en la que pueda recaer para ser alegada.

De acuerdo con lo señalado, solicito al despacho judicial no se tenga en cuenta la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, bajo el entendido de que aún no existe mesada pensional que haya tenido en cuenta el factor del aumento pensional del 25% que se haya hecho exigible hasta el momento y que se haya reconocido a favor del señor **JHON HAMILTON CUARÁN BERMEO**.

En esta oportunidad, el apoderado de la parte demandada confiesa que es cierto que mi poderdante, el señor **JHON HAMILTON CUARÁN** fue lesionado en su salud en cumplimiento del servicio militar y que, por este hecho, la entidad Ejército Nacional reconoce pensión de invalidez, así mismo, también reconoce que, si bien sabe de las afectaciones en salud que se le ocasionaron, aduce que mi poderdante no cumplía con las exigencias para tal reconocimiento, sin embargo, este extremo del litigio se pregunta, **¿qué otras exigencias debe cumplir una persona que físicamente solo cuenta con un 8% de capacidad laboral?**

Sin embargo, los argumentos expuestos no pueden tomarse de la manera en la que expone el apoderado, pues ello conllevaría a una transgresión evidente de los derechos que le asisten al señor **CUARÁN**; pues en la Junta Médico Laboral que realiza el Ejército, no se hace alusión en ninguno de los apartes acerca de si requiere o no de una tercera persona, lo cual no puede tomarse, *prima facie*, como una negativa, más aún con la situación de mi apoderado que, debido a lo acontecido, se vio seriamente afectado física y psicológicamente a tal punto de que actualmente, tal y como quedará demostrado dentro del proceso, necesita constantemente de una tercera persona que le ayude con las actividades básicas de su cotidianidad. Por ello, y en procura de que dentro del proceso se demuestre la realidad de la condición de mi prohijado, es imperativa la necesidad de practicar una prueba, concerniente a que el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad y/o al competente, realicen examen médico total- dictamen médico (VALORACIÓN MÉDICA) PSICOLÓGICO, PSIQUIÁTRICO Y FÍSICO a mi poderdante.

-AFECTACIÓN EN SALUD FÍSICA Y MENTAL:

Afectación Psicológica y psiquiátrica:

Resulta evidente la grave afectación en salud que padece mi poderdante, el señor **CUARÁN BERMEO**, en ese sentido se tiene que el Ejército Nacional, hoy entidad demandada realizó algunas valoraciones en su estado de salud FÍSICO, dejando de lado como ya se expresó anteriormente diferentes especialidades que debieron examinar y valorar a mi poderdante para con esa información, consignar de manera completa y apropiada, todo lo relacionado a su estado de salud.

Así mismo, es un hecho notorio que el conflicto interno armado genera afectaciones psicológicas a todo aquel que lo vive y evidencia, más aún cuando se presta un servicio militar que está directamente relacionado con todos los hechos de éste.

Cito así un fragmento en el cual evidencia algunas de las posibles secuelas psicológica y psiquiátricas que ocasiona el conflicto armado a combatientes, excombatientes o fuerzas militares:

Respecto a su sintomatología, el doctor Stephen Hauser, presidente del departamento de neurología en la universidad de San Francisco, California, identificó en una muestra relevante de 400 veteranos, que: padecían enfermedades psiquiátricas como **desórdenes de ansiedad, depresión, y abusos de sustancias, particularmente un abuso de alcohol, que por lo general tenían un período de 10 años de duración; de la misma manera, identificó, estrés postraumático y en particular enfermedades multisomáticas como: fatiga crónica, dolores de cabeza, problemas gastrointestinales como el síndrome de colon irritable; y, teniendo relación, pero con limitada evidencia para asociarlas, las dificultades sexuales, y la mortalidad** por causas externas o accidentes de tránsito a los pocos años después de su despliegue. (Hauser, 2009)

Por lo anterior, en la actualidad es importante entender mejor el estrés de combate en el contexto de la guerra moderna, las AFECTACIONES EN SALUD MENTAL y las diferentes variables que pueden acarrear los nuevos desarrollos tecnológicos en el impacto psicológico de cada individuo.¹⁷

Desde la Psicología Clínica Militar, se ha indagado sobre los **efectos que la guerra ha tenido en los excombatientes**; se ha demostrado que **existen problemas mentales con los veteranos de conflictos** recientes, y ejemplo claro es la encuesta de Hughes (1991), ésta mostró todavía que "aquellos veteranos de la guerra de las Malvinas que participaron en la encuesta, **después de 5 años, el 50% presentaban síntomas de estrés postraumático y el 22% cumplían el criterio de algún desorden**" (Hughes, 1991 citado en Hughes, Liebling & McCauley, 2008, p.8)

Por esto, en Colombia se destaca la importancia del trabajo que debe realizar la Dirección de Sanidad Militar, el cual "está **encargado de trabajar en todas las áreas de prevención, promoción, protección, recuperación y rehabilitación en la institución**" (Dirección de Sanidad, 2014), dando así cobertura a los miembros activos y veteranos del conflicto en todas las áreas necesarias al momento de buscar un beneficio en su salud mental.

Para poder garantizar cobertura en esta población específica, se deben conocer los roles de la psicología clínica militar, ya que orientará mejor el trabajo del profesional. Sin embargo, para identificarlos en un contexto colombiano, primero hay que dar cuenta de aquellos ya existentes en un contexto internacional, y lograr una adecuada discriminación; en el caso estadounidense se encuentran los siguientes roles: **conducir evaluaciones de aptitud al servicio, estudiar el trastorno de estrés postraumático y otras secuelas psicológicas, la evaluación y el manejo del estrés de combate agudo y realizar valoración de riesgos de suicidio y el consumo abusivo de sustancias.**

(...) a pesar de la cantidad de secuelas psicológicas o problemas de salud mental que un militar puede manifestar dentro y fuera del campo de batalla, usualmente **las más reconocidas son "el TEPT, la depresión y el abuso de sustancias"** (Reger & Skopp, 2012). Sin embargo, **otros de los conflictos más notorios después del despliegue se asocian con la vida en familia, las relaciones y los desafíos psicosociales** durante el período de transición, incluyendo el trabajo y la relación con los demás (Reger & Skopp, 2012)

¹⁷ Aproximaciones conceptuales de la Psicología Militar. Página 13 de 61. Camilo Enrique Nariño Delgado. Informe de investigación presentado como requisito para optar al grado en Psicología. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Psicología. Junio de 2016.

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 29 de 37</p>

No obstante, antes de entender las problemáticas que pueden suceder a causa de un despliegue, conocer los **tipos de estresores que pueden presentarse durante éste, ayudará en tener una mejor comprensión de las consecuencias posteriores.** Reger y Skopp (2012) identifican 4 categorías que afectan al militar en su zona operativa:

- 1) **Estresores ambientales:** incluyen las condiciones de temperatura (terreno) o climáticas presentes (ej. Exceso de calor o frío, tormentas de arena, una precipitación extendida, y un terreno inusual o de difícil acceso).
- 2) **Estresores fisiológicos:** Ejemplos son: La constante necesidad por mantener altos niveles de desempeño eficiente con una privación de sueño significativa, o mantener una nutrición e hidratación adecuada en ambientes severos (calores agudos y tiempos operacionales altos).
- 3) **Estresores emocionales:** Aparecen cuando se presentan problemas de relación y preocupaciones en el hogar (ej. financieras, ansiedades por la fidelidad del compañero, y angustias por la salud de la familia y la crianza de los niños). Por otro lado, aquellas experiencias que desafían la capacidad mental y emocional del uniformado (ej. **la muerte de compañeros o enemigo, tiroteos frecuentes, aplicar primeros auxilios, explosivos improvisados**, etc.).
- 4) **Estresores Cognitivos:** La toma de decisión en cuanto a la vida y la muerte del enemigo acorde con las reglas de los enfrentamientos, la falta de información, el desconocimiento de la duración del despliegue o su posible extensión.

De esta forma, se observa que el conflicto interno armado afecta significativamente a aquellos directamente relacionados con él, más aún a quienes prestan el servicio militar y como es evidente en este caso y no logra desmentir la contraparte, pues no cuenta o aporta elementos materiales probatorios si quiera que den un indicio de que a mi poderdante le practicaron evaluaciones, exámenes, seguimiento, terapia, etc. Encaminados en detectar en forma temprana y oportuna, alguna posible afectación de su estado de salud mental secundario a los eventos traumáticos, estresores y/o entorno bélico que rodearon al señor JHON HAMILTON, pues como se evidencia en Junta Médico Laboral, no existe concepto alguno por parte de PSICOLOGÍA, NEUROPSICOLOGÍA; no obstante, la ausencia de dicha valoración y emisión de conceptos, no descarta ni asegura que su estado de salud mental se encuentre en óptimas condiciones.

La salud mental es definida por la Organización Mundial de la Salud – OMS como: “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, sin embargo, como lo mencionan diferentes artículos académicos acerca de las afectaciones psicológicas o daños a la salud mental en población militar a causa del conflicto armado en Colombia, este ítem no ha sido estudiados a profundidad en este grupo poblacional, y otros mencionan que el Trastorno de Estrés Postraumático – TEPT es la principal manifestación de alteración en la salud de agentes militares expuestos a situaciones de conflicto, violencia o guerra.

No obstante, podemos mencionar que existen estudios neurobiológicos del TEPT, investigaciones en las que, se logra determinar las afectaciones de este trastorno o patología en la salud de una persona con dicha condición, como en el señor **CUARÁN BERMEO**, quien es diagnosticado con DEPRESIÓN REACTIVA Y PRESENTA EPISODIOS DE TEPT, dictamen que reposa en el ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL REGISTRADA EN LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO, en el que mi poderdante refiere que presenta síntomas **POSTERIORES** a

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 30 de 37</p>

combate, como: insomnio de múltiples despertares, pesadillas de contenido bélico, irritabilidad, alucinaciones auditivas y cefalea tensional con signos evidenciados por el profesional en salud mental, como: Euproséxico e introspección pobre;

Por lo anterior, es de suma importancia comprender y resaltar la implicación del Trastorno de Estrés Postraumático a nivel psicológico y neurobiológico en las personas, como se menciona en el artículo científico "Neurobiología del trastorno de estrés postraumático" de la Revista Mexicana de Neurociencia (2019),

"El trastorno tiene lugar después que el individuo se enfrenta con un estrés severo o evento traumático que implica la amenaza de muerte o daño significativo a uno mismo o a un ser querido"¹⁸,

Descripción que aplica para la referencia dada por el señor **CUARÁN**, quien menciona síntomas presentados **POSTERIORES AL COMBATE.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito es importante resaltar que:

"Los pacientes con TEPT suelen tener peor salud y mayores limitaciones en la vida diaria en comparación con otros cuadros mentales^{19 20} y existe una mayor presencia de intentos de suicidio y enfermedades físicas"²¹.

Ahora bien, dentro de las características del TEPT los autores J.A. Zegarra-Valdivia, B.N. Chino-Vilca, 2018, logran determinar a través de su estudio que:

"El TEPT se caracteriza por la reexperimentación del trauma, comportamiento de evitación, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo, así como por un incremento del arousal, que se manifiesta con **irritación**, hipervigilancia, sobresalto, **alteraciones del sueño** y pobre concentración". Subrayado y negrilla fuera de texto.

Aunado a lo anterior, también se logra establecer que los pacientes con Trastorno de Estrés Postraumático:

"muestran, sentimientos de **ansiedad intensos** y pueden revivir el evento traumático a través de los recuerdos intrusivos, flashbacks y **pesadillas**, por lo que evitan cualquier aspecto que les recuerda el trauma."²²

Características y sintomatología que hace que la alteración sea persistente y constante en el diario vivir de quien lo padece.

Una vez descrito el trastorno como tal, las alteraciones e implicaciones de este se puede evidenciar que el señor **JHON HAMILTON**, presenta una afectación a nivel psicológico en la salud, con ocasión de su labor como Militar, como se puede constatar en las evaluaciones psiquiátrica y neurológica, quienes determinan dos diagnósticos: Estrés Postraumático y

¹⁸ Alani B, Maghsoudi N, Khatibi A, Nouredini M, Asefifar F, Shams J. Study of the variations in apoptotic factors in hippocampus of male rats with posttraumatic stress disorder. Adv Biomed Res. 2013;2

¹⁹ Vermetten E, Lanius R a. Biological and clinical framework for posttraumatic stress disorder. Handb Clin Neurol. 2012; 106:291-342.

²⁰ Yehuda R, Hoge CW, McFarlane AC, Vermetten E, Lanius RA, Nievergelt CM, et al. Post-traumatic stress disorder. Nat Rev Dis Primers. 2015; 1:15057.

²¹ Davidson JR, Hughes D, Blazer DG, George LK. Post-traumatic stress disorder in the community: an epidemiological study. Psychol Med. 1991; 21(3):713-21.

²² J.A. Zegarra-Valdivia, B.N. Chino-Vilca; Neurobiología del Trastorno de Estrés Postraumático; Revista Mexicana de Neurobiología; (2018).

DEPRESIÓN REACTIVA, en la descripción que realiza mi poderdante, los diagnósticos están ligados entre sí.

Sin embargo, no se puede dejar de lado el análisis de las implicaciones Neurobiológicas que este Trastorno genera en las personas, ya que como se mencionó anteriormente, también tiene efectos a nivel cerebral y biológico.

En cuanto a la corteza prefrontal, este estudio logró determinar que:

“están implicadas en una variedad de funciones, entre las que se señalan los procesos cognitivos de alto nivel, como la función ejecutiva, la cognición social, la regulación emocional y la regulación del eje HPA”²³.

Cuando se habla de un Trastorno de Estrés Postraumático, se entiende como un estado de alteración constante, por lo tanto, la secreción de las hormonas anteriormente mencionadas, se persistente, desarrollando así posibles patologías, afecciones o alteraciones como hiperactivación del Sistema Nervioso Simpático (refuerzo del miedo, **pesadillas**, flashback, etc.) y del círculo circadiano (**insomnio**), sistema cardiovascular (infartos, preinfartos, alteración de la presión arterial, etc), páncreas (diabetes), funciones cognitivas (Memoria, atención, funciones ejecutivas – planeación, aprendizaje), mental (**altos niveles de estrés constantes**), la alteración en la regulación del estado del ánimo, sistema neurológico (alteración neurohormonal, apoptosis – muerte neuronal, neurodegeneración, aceleración del envejecimiento cerebral, disminución del espesor cortical prefrontal) como lo mencionan J.A. Zegarra-Valdivia, B.N. Chino-Vilca (2018).

Por último, por medio de diversos artículos científicos se puede determinar que las consecuencias de la ansiedad y el TEPT son físicas, neurobiológicas, mentales y psicológicas, afectando así **TODAS** las esferas vitales del ser humano, y en este caso específico, las del señor **CUARÁN BERMEO**.

Teniendo en cuenta todo lo descrito anteriormente, se puede evidenciar y a su vez, a grandes rasgos, determinar la gravedad y las implicaciones de la Ansiedad y el Trastorno de Estrés Postraumático, patología que padece mi poderdante, enfermedad que altera completamente su estado de salud mental, calidad de vida, dignidad humana, proyecto de vida, etc.

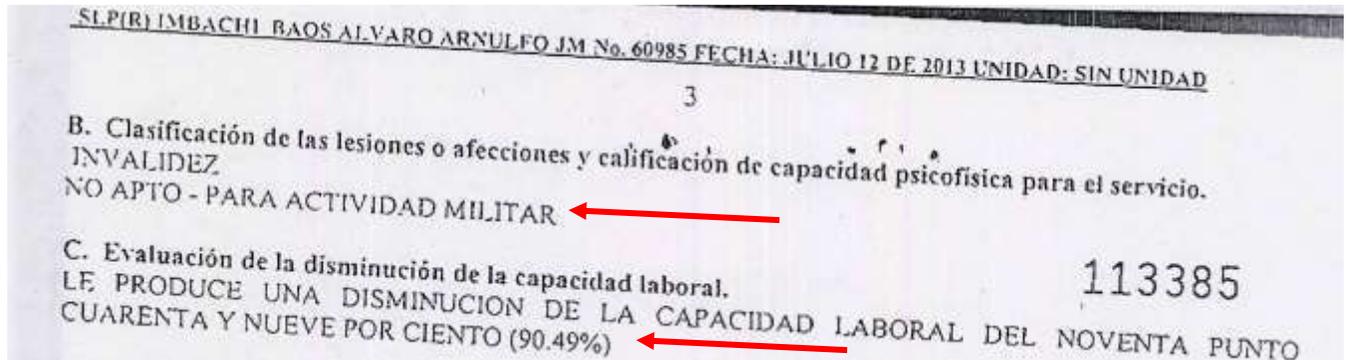
Todo lo anterior para demostrar y dejar en evidencia la necesidad del Señor **JHON HAMILTON** de una tercera persona, en este caso su esposa para la realización de actividades cotidianas, pues los hechos acontecidos durante la prestación del servicio lo afectaron de tal forma que le resulta imposible volver a llevar a cabo una vida “normal” y ni siquiera deambular solo.

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, se tiene que la cónyuge de la parte actora, es quien se encarga día a día en el acompañamiento y en ciertas ocasiones, realización de sus funciones y actividades, es quien está pendiente y de quien depende mantener bajo control el estado de salud del señor JHON, ocasionando a su tiempo, la imposibilidad de realizar algún tipo de trabajo o labor que genere ingresos para su familia.

²³ J.A. Zegarra-Valdivia, B.N. Chino-Vilca; Neurobiología del Trastorno de Estrés Postraumático; Revista Mexicana de Neurobiología; (2018).

Es necesario señalar que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán hace mal en requerir que repose dentro del Acta de Junta Médico Laboral anotación expresa de la necesidad de una persona a cargo del evaluado, toda vez que la Junta Médica jamás pone anotación expresa de dicha necesidad en sus actas de Junta Médico Laboral.

Al respecto, me permitiré señalar como referencia el Acta de junta Médico Laboral No. 60985 del 12 de julio de 2013 realizada al soldado profesional retirado ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS.



Como se puede ver, el señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica del 90.49%. A pesar de haber sido calificado con tan elevado porcentaje de disminución de capacidad laboral; en ningún momento la Junta Médico Laboral que lo valoró hizo anotación expresa de la necesidad de una persona a cargo para la realización de las funciones elementales de su vida, ni tampoco hizo asomo a sugerirlo en el acta de referencia.

Posteriormente, el señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS tuvo que realizar derecho de petición el 12 de mayo de 2014 ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, con su valoración médica obtenida en Junta Médico Laboral No. 60985, se determinara el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de la vida cotidiana.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD DE EJÉRCITO

ACTA ADICIONAL No. 0015 del 13 de Mayo de 2014 a la JML 60985

Las autoridades Médico Laborales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en uso de las facultades legales conferidas por el Decreto 1796 de 2000

CONSIDERANDO

Que al soldado profesional @ **IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO** C.C No. 18.157.628 de Valle de Guamez le fue practicada Junta Médico Laboral N° 60985 de fecha 12 de Julio de 2013 que le determino un noventa punto cuarenta 90.49 % de Disminución de la Capacidad Laboral, que plasmó: **"EN EL NUMERAL VI DECISIONES LITERAL B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio es INVALIDEZ 2) EN EL NUMERAL VI LITERAL C. Evaluación de la disminución de la Laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NOVENTA PUNTO CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (90.49%)."**

Que mediante escrito radicado por el señor Soldado Profesional en la Dirección de Sanidad el 12 de Mayo de 2014 éste solicita que en vista que las secuelas evaluadas y calificadas en dicha acta cumplen con el existente de discapacidad se otorgue el beneficio del 25% adicional.

DECISION

Que de acuerdo a la mencionada solicitud y la valoración médica actual, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 30 del decreto 4433 de 2004, conceptuamos que el señor soldado profesional @ **IMBACHI BAOS ALVARO ARNULFO** presenta patología mental crónica, que a la fecha hace requerir del auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de vida cotidiana.

La presente decisión adiciona la Junta Médica Laboral N°60985 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto que queda vigente en todos sus demás aspectos.

Dicha anotación expresa exigida por el despacho en cuestión solo apareció, en el caso del señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS** mediante Acta Adicional, tal como se mostró aquí arriba.

De tal manera que la anotación expresa de la necesidad de una persona a cargo hecha por el organismo de Junta Médica Laboral que alega el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán que debe existir en la respectiva Acta de Junta, no se hizo sino después de haber solicitado el aumento del 25% a la Dirección de Sanidad, y mediante acta adicional.

Por lo cual, me permito señalar respetuosamente que el Juzgado que emitió la sentencia objeto del presente recurso está errando al argumentar el fallo bajo la premisa de la necesidad de una anotación expresa dentro del Acta de Junta Médico Laboral indicando necesidad de un tercero a cargo.

Como se pudo ver en el caso de referencia del señor **ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS**, si se hace una relación entre este y el caso del señor **JHON HAMILTON CUARÁN**, se puede apreciar que una vez realizada la Junta Médico Laboral que lo calificó, el proceder a seguir es la presentación de la petición a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitando el aumento del 25% por cónyuge o tercero a cargo.

De tal manera que hay un error de apreciación de los hechos en las consideraciones que tuvo el despacho para fundamentar su decisión, desconociendo el propósito del mecanismo de derecho de petición y de su propósito de iniciar la actuación de la actividad administrativa con miras a obtener el reconocimiento al referido aumento pensional. Por lo tanto, es evidente que resulta excesivo por parte del Juzgado que emitió la providencia objeto de este recurso, exigir que la Dirección de Sanidad a través de Junta Médico Laboral haga anotación expresa de la

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 34 de 37</p>

necesidad de un tercero a cargo para el disminuido en capacidad laboral, teniendo en cuenta la manera en cómo se ha tramitado y reconocido dicho aumento de pensión del 25% al señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS, persona que evidentemente tuvo un porcentaje de disminución considerablemente alto y que por ende, merecía a primera vista el reconocimiento del aumento en cuestión, y al cual no se le otorgó.

Por lo tanto, se puede percibir con la actuación de la administración en ese caso que el proceder es hacer la respectiva petición del aumento del 25% después de realizada la Junta Médico laboral.

Además, señala el *ad quo* que a pesar no haber reposado anotación expresa de la necesidad del señor **CUARÁN** de tener una persona a cargo, a su parecer el demandante no hizo lo propio al no refutar la decisión de la Junta Médica Laboral para que fuera puesta a disposición de estudio por parte del Tribunal Médico y de Revisión Militar.

De acuerdo al caso de referencia que se ha usado para estudiar el procedimiento que realiza la Dirección de Sanidad para reconocer el aumento del 25% de pensión por persona a cargo, no resulta práctico en ningún ángulo visible.

Bien se ha podido evidenciar tanto en el Acta de Junta Médica que los organismos médico laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa no hacen anotación expresa en las actas incluso en los casos donde se alcance una considerable pérdida de capacidad laboral como la del señor ÁLVARO ARNULFO IMBACHÍ BAOS y su disminución del 90.49%. Bien puede solicitarse el reconocimiento del aumento pensional del 25% mediante derecho de petición, no implica la necesidad de convocar Tribunal Médico de Revisión Militar, puesto que no existió inconformidad sobre lo contenido en el acta respectiva, por lo tanto, no se le puede obligar a que manifieste inconformidad sobre la totalidad del contenido del acta.

De tal manera que en las consideraciones que tuvo el *ad quo* para fundamentar la negativa a la pretensión del reconocimiento del aumento pensional del 25% bajo la presente consideración objeto de inconformidad desconoce los procedimientos a seguir para que la administración reconozca como tal este beneficio, y además impone al afiliado demandante un exceso de requisitos formales que limitan notablemente la posibilidad de acceso a un reconocimiento pensional teniendo en cuenta los hechos que vivió el señor **JHON HAMILTON**.

Tal como obra en el expediente se puede evidenciar la magnitud de las heridas que sufrió el demandante, y de las secuelas que se han producido por tal siniestro. El hecho de que el señor **CUARÁN** a la fecha siga presentando síntomas relacionados con los traumas y los daños que han dejado las heridas en su cuerpo y en su salud mental, ponen en evidencia que no existe una mejoría o una evolución favorable para él.

El Juzgado que emitió la sentencia objeto de este recurso, está dejando a un lado el verdadero rol que está cumpliendo SU CÓNYUGE en esta situación. Por un lado, es la persona que comparte el techo con el señor **CUARÁN**, la madre de sus hijos.

Señala la corte constitucional, respecto de la conformación de la familia:

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 35 de 37</p>

"El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges". De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato."²⁴

Se puede señalar entonces que, tanto en la unión marital de hecho como en el matrimonio, las persona se unen bajo la voluntaria de decisión de cumplir con los mismos fines: conformar una comunidad de vida. Según el artículo 113 del Código Civil, "el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."²⁵

Por otro lado, en consecuencia, de esa ayuda y auxilio mutuo, y de compartir el techo en virtud de conformar una comunidad de vida y una familia, si existe alguna persona que pueda ser idónea para señalar con precisión la manera en que transcurren los días del señor CUARÁN BERMEO es su cónyuge

Comparten todo el día con el hogar, es la persona que está al pendiente de que su medicación y su dispensación, es la persona que es capaz de reconocer cuando su señor esposo entra en crisis, además le colabora con el manejo de los episodios de crisis y estrés reconociendo cómo ayudar a su esposo a manejar la ansiedad y los demás síntomas del estrés postraumático; de igual forma se encarga de cuidar de la presencia del pensionado **JHON HAMILTON** y de colaborarle en la realización de las funciones elementales de su vida. La necesidad de compañía constante para efectos del cuidado de la salud mental del demandante es razón suficiente para argumentar la necesidad de la asistencia de la esposa del señor demandante, toda vez que es la única persona en disposición de cuidar permanentemente de él, y que, en efecto, lo ha venido haciendo estos años desde que el señor **CUARÁN** se pensionó.

El aumento del 25% en la mesada pensional funge como una compensación a la persona que está a cargo del pensionado, ya que esta al estar en disposición permanente para el cuidado y apoyo de la persona, está dejando de lado otros aspectos de su vida, lo que se traduce en un sacrificio que merece ser reconocido. En el presente caso, la señora CÓNYUGE del señor **CUARÁN**, merece dicha compensación si se tiene en cuenta que no tiene posibilidad de trabajar debido a la necesidad permanente de cuidar de su esposo y de sus hijos.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-257 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

²⁵ Código Civil. Artículo 113: Concepto de Matrimonio

 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - ABOGADOS</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 36 de 37</p>

Dicho esto, es propio manifestar que mal se está haciendo por parte del *ad quo* señalar que el testimonio de la persona encargada del señor **JHON HAMILTON** no tiene la fuerza probatoria que necesita el despacho para fallar a favor de las pretensiones del demandante. Su esposa no tiene que ser experta para reconocer que su señor esposo tiene dificultades para manejar su salud mental, es la persona que lo observa las 24 horas del día y se encarga de su bienestar y de su integridad. Por lo tanto, rechazar el testimonio de ella es desconocer su rol como compañera de vida del señor **CUARÁN** y además deja de lado el reconocimiento de su labor en el cuidado y manejo de la salud de él y del bienestar del hogar.

Por otro lado, insisto en que la Junta Médico Laboral no hace anotaciones expresas de la necesidad de una persona a cargo en el contenido del Acta de Junta, ni siquiera en los casos donde habiendo una elevada disminución de capacidad laboral y sea evidente la necesidad de un tercero permanente a cargo. Por lo tanto, incurre en error el *ad quo* en señalar que los profesionales de la salud que rindieron concepto médico en la Junta "*no recomendaron la asistencia de una tercera persona para el pensionado*", ya que, si bien no hicieron anotación de la necesidad de la asistencia de una persona expresamente, tampoco hicieron tal señalamiento de no recomendación en el contenido del Acta de Junta como se podrá evidenciar en los anexos al presente recurso.

Por último, dice el *ad quo* que "*no existió inconformidad por parte del accionante*" en la decisión de la Junta Médico Laboral. Al respecto me permito reiterar que la convocatoria de un Tribunal Médico y de Revisión Militar no es el mecanismo para lograr que los organismos de revisión médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ordenen o señalen la recomendación de un asistente a cargo del pensionado. Bien se evidencia que el proceder corresponde a la elevación de una petición, ya que el interés recae propiamente en el reconocimiento del aumento pensional y no en hacer revisar la calificación mediante Tribunal Médico.

Manifestado lo anterior, me permito señalar la necesidad de reconocer los diversos factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación pensional del señor demandante, así como los respectivos aumentos en las mesadas pensionales de acuerdo a la necesaria asistencia permanente de su compañera de vida y al desmejoramiento que se ha impuesto a los soldados que se incorporan al Ejército Nacional con la figura del soldado profesional.

XII. PRUEBAS.

PRIMERO. Prueba Traslada: Solicito comedidamente se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Popayán, para que allegue la totalidad del expediente con radicado No. 002-2020-00071-00.

SEGUNDO. Auto de sustanciación No. 398 de 22 de abril de 2022.



 <p>STERLING & LAWYERS - Consulting International - A B O G A D O S</p>	<p>STERLING & LAWYERS Consulting International</p>	<p>Proceso: 2020-071 RECURSO contra Auto No. 398 de 22 de abril de 2022.</p>
	<p>CONSULTORÍA GRUPO COLOMBIA NIT. 901 286 321 -5</p>	<p>Versión: 02 Página 37 de 37</p>

XIII. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase **ORDENAR** al JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, CONCEDER el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto en contra de Sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, que sea el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, quien dirima la segunda instancia dentro del presente asunto.

XIV. NOTIFICACIONES.

Correo: corporacionjic@hotmail.com

Celular: 310 519 17 71- 8347215

Dirección: Cra 6 # 14N – 39, B/ Prados del Norte.

Popayán Cauca.

Por su atención y colaboración, quedo altamente agradecido.

Atentamente,



NIT. 901 286 321 – 5
Rep. Legal: CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO
 C.C. No. 1.061.757.083 de Popayán
 T.P. No. 284.056 del C.S. de la Judicatura

STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNATIONAL – ABOGADOS ®

Proyectó: Abogada Catalina Ante Vidal. Cód. 866-31. 
 Revisó: Abogado Director Cristian Sterling Quijano.
 Control Calidad: Abogado Director Cristian Sterling Quijano.
 Archivo: Caja. Demanda colectiva. No. 6. Expediente Feliciano Caicedo Ibarra.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00071-00
Actor:	JHON HAMILTON CUARAN BERMEO C.C. 18.130.560
Demandado :	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 398

Pasa a Despacho el proceso de la referencia con el fin de considerar el escrito de apelación presentado por la parte accionante contra la Sentencia No. 196 de 16 de diciembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

La providencia controvertida fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2021, por lo que el término de los diez (10) días previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, estuvo comprendido entre el 11 de enero y el 24 de enero de 2022, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del día de la justicia – 17 de diciembre de 2022 – y la vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022.

El extremo activo interpuso la alzada el 31 de enero de 2022 indicando que el mensaje de notificación de la sentencia ingresó a su sección de correos “spam”, lo que considera se le escapa de su control, por lo que solo pudo advertir de la presencia de la notificación el día 31 de enero de 2022.

El Despacho no acepta el argumento de la parte accionante, toda vez que la sección correos “Spam” no impide al propietario del correo hacer control de lo

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00071-00
Actor:	JHON HAMILTON CUARAN BERMEO C.C. 18.130.560
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que ingresa a dicha carpeta. Además, revisado los mensajes que este Despacho anteriormente remitió al apoderado de la parte accionante se establece que es el mismo a través del cual se notificó la sentencia y es el mismo correo electrónico que la parte accionante suministró para recibir notificaciones. Los correos electrónicos que los apoderados de los accionantes informan para recibir notificaciones es de su entera responsabilidad y la forma como efectúan un control sobre los mismos escapa a la jurisdicción.

De esa manera, el descuido de la parte accionante en efectuar un control integral de las carpetas de su cuenta electrónica en las que pueden reposar los mensajes electrónicos que recibe no es una razón suficiente para desconocer la norma legal que establece los términos de ejecutoria de la sentencia y el término para interponer recurso de apelación oportunamente.

Así entonces, se rechazará por extemporáneo el recurso interpuesto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la apelación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia No. 196 de 16 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Jueza,

MAGNOLIA CORTES CARDOZO

Expediente:	19001-33-33-002-2022-00071-00
Actor:	JHON HAMILTON CUARAN BERMEO C.C. 18.130.560
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Magnolia Cortes Cardozo

Juez

Juzgado Administrativo

002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c3a8fc5cfb99c4391a9a1543c13a4a6861411150598ffe2aa51b7dd5585e19

Documento generado en 22/04/2022 04:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>